

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	700
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Julián Armando Rivera Rizo
Demandada:	Angely Dayan Herrera Urbano
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00129-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el expediente de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, que a través de apoderado judicial solicita el señor Julián Armando Rivera Rizo contra Angely Dayan Herrera Urbano, respecto de la menor Hanny Luciana Rivera Herrera, misma que no reúne los requisitos de ley, por las siguientes falencias:

1.- En la demanda se omitió informar el domicilio o residencia actual de la menor de edad. Art. 28 Numeral 2º, Inciso 2º del C.G.P.

2.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

3.- No se cumple con los reglados en la Ley 640 de 2001 y Ley 220 de 2022, toda vez que el intento de conciliación declarado fracasado, para el caso puntual fijación de Cuota Alimentos, no fue establecido en el mismo, pues el ICBF lo discriminó como Regulación de Visitas y Custodia y Cuidado Personal en la resolución No. 44 del 26 de julio de 2022.

4.- En cuanto a las medidas provisionales o cautelares, debido a la temprana etapa procesal por la que atraviesa el asunto y de acuerdo a la inadmisión de la demanda, no se pronunciará el despacho por carecer de pruebas suficientes para decretar tal medida, empero la misma será efecto de revisión a fin de proteger el interés superior del menor, en el evento de que se subsane la demanda de los defectos que adolece.

5.- Respecto a la prueba testimonial, se debe tener en cuenta la limitación reglada en el inciso 2º del Art. 392 del C.G.P.

6.- Hay una pretensión numerada como 6ª., que habla sobre regulación de visitas, en caso que se trate de un proceso de regulación de visitas, deberá aclararse la pretensión, que estriba cuando el padre que no ostenta la custodia del menor, requiere de su determinación y no para la imposición de un régimen a uno de los padres sin que éste lo solicite, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional que claramente señala: “Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo”, luego se controvierte lo anterior en el asunto donde se pide la imposición de un régimen de visitas frente a un padre que no lo ha demandado, quien además, deberá agotar el requisito de procedibilidad en el evento en que le asista dicho interés, además que la peticionaria en su pretensión quinta manifiesta no existir inconveniente en que el padre ejerza visitas regulares a sus hijos.¹

7.- Se observa, una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 C.G.P.

8.- Deberá aclararse la demanda, respecto al tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, toda vez que los hechos versan sobre una situación determinada, y en las pretensiones se solicitan regular visitas, fijar cuota alimentaria y Custodia y Cuidado personal, valga acotar que, para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P., resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

9.- No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegaron las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

10.- No se dio exacto cumplimiento a lo dispone el art. 255 y art. 61 ibídem, del C.C.

11.- No discrimina los hechos para cada una de las pretensiones Custodia y Cuidado personal, Fijación de cuota Alimentaria y regulación de Visitas, y cada una de las pretensiones específicas; Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

12.- Los documentos, determinadas como autorización de servicio de salud de sanidad de la Policía Nacional, relación de vacunas de la menor, y comunicado de sanidad de la Policía Nacional, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas.

13.- La copia del proceso de Restablecimiento de Derechos del menor JHON ANGEL SALAZAR HERRERA, no se indica claramente la finalidad de aportar dicha prueba, la cual viene incompleta. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

14.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto.

15.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, que a través de apoderado judicial solicita

¹ Sentencia T-189 de 2003, citada por la CSJ en la sentencia STC5420-2017

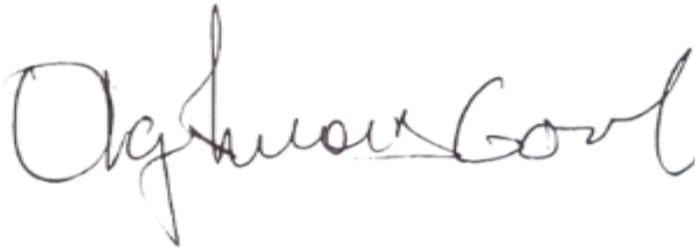
el señor Julián Armando Rivera Rizo contra Angely Dayan Herrera Urbano, respecto de la menor Hanny Luciana Rivera Herrera, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Julieth Chiquiza Varón, portadora de la CC 1032391591 y TP No. 304338 del C.S. de la J., para que obre en representación del demandante, conforme los términos del poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 058 EN LA FECHA: 12 de abril de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
